

MODELO DE POLÍTICA CONTRA EL ACOSO SEXUAL PARA ALINEARSE CON LOS REGLAMENTOS DEL TÍTULO IX

Estudiantes/Personal

5145.5/ 4118.112/4218.112- Prohibición del acoso sexual

Las Escuelas Públicas de Bridgeport reconocen que el acoso sexual, incluyendo la agresión sexual, es una discriminación sexual ilegal. El Consejo de Educación (Consejo) prohíbe la discriminación sexual/acoso sexual en el programa o actividades educativas del Distrito. El programa o actividad educativa incluye lugares, eventos o circunstancias sobre los que la escuela ejerce un control sustancial tanto sobre el demandado (presunto autor del acoso sexual) como sobre el contexto en el que se produce el acoso sexual. Además de producirse en el recinto escolar, el acoso sexual puede producirse potencialmente fuera del recinto, en lugares o situaciones donde se realicen actividades deportivas y extraescolares, en excursiones, en el autobús escolar, en conferencias relacionadas con la escuela o mediante el uso de la tecnología escolar.

Las escuelas responderán al acoso sexual que se produzca en el programa o las actividades educativas del Distrito del que tengan "conocimiento real". "Conocimiento real" significa la notificación de acoso sexual o de una acusación de acoso sexual puesta en conocimiento del Coordinador del Título IX, de cualquier funcionario de la escuela que tenga autoridad para instituir medidas correctivas en nombre o de la escuela, así como a cualquier otro empleado de una escuela primaria y secundaria.

El acoso sexual puede adoptar la forma de acoso sexual de alumno contra alumno, de empleado contra empleado, de empleado contra empleado, o puede ser perpetrado contra alumnos o empleados por terceros bajo el control del Distrito. Los alumnos que participen en un acoso sexual probado podrán ser objeto de medidas disciplinarias, hasta la expulsión inclusive. Los empleados que participen en un acoso sexual probado podrán ser objeto de medidas disciplinarias, hasta e incluyendo el despido, así como, de otras medidas exigidas por la ley.

Definición de acoso sexual a los efectos del Título IX

El acoso sexual es una conducta basada en el sexo que satisface una o más de las siguientes condiciones:

- I. Un empleado de la escuela que condicione un beneficio o servicio educativo a la participación en una conducta sexual no deseada (es decir, quid pro quo)
- II. Conducta no deseada que una persona razonable determinaría que es tan grave, dominante y objetivamente ofensiva que efectivamente niega a una persona la igualdad de acceso al programa o actividad educativa de la escuela;
- III. "Agresión sexual", tal y como se define en 20 U.S.C. 1092 (f)(6)(A)(v) (la Ley Clery), "violencia en el noviazgo", tal y como se define en 34 U.S.C. 12291(a)(10), "violencia doméstica", tal y como se define en 34 U.S.C. 12291(a)(8), o "acoso", tal y

como se define en 34 U.S.C. 12291(a)(3) (la Ley de Violencia contra las Mujeres (VAMA)).

Los ejemplos de acoso sexual pueden incluir, entre otros:

- presión para la actividad sexual
- comentarios repetidos con implicaciones sexuales o sexualmente degradantes
- tocamientos inoportunos o inapropiados
- agresión sexual
- sugerir o exigir una relación sexual acompañada de amenazas implícitas o explícitas sobre las notas o la situación académica de un estudiante o sobre la situación laboral de un empleado
- contar chistes lascivos o compartir historias sobre experiencias sexuales, incluso si no van dirigidas a usted, pero se hacen en su presencia para causarle incomodidad
- enviar mensajes de correo electrónico, cartas u otras comunicaciones sugestivas o lascivas no deseadas o compartir imágenes de naturaleza sexual en el lugar de trabajo o mostrar carteles, artículos o salvapantallas de naturaleza sexual
- pedir repetidamente citas a pesar de ser rechazado
- hacer gestos o expresiones faciales sexualmente ofensivos
- violencia de pareja o acoso

Otras definiciones

"Denunciante" se define como una persona que presuntamente es víctima de una conducta que podría constituir acoso sexual.

"Demandado" se define como una persona que supuestamente es el autor de una conducta que podría constituir acoso sexual.

"Medidas de apoyo" se definen como servicios no disciplinarios, no punitivos e individualizados, ofrecidos según proceda y sin coste alguno al denunciante o al denunciado antes o después de la presentación de una denuncia formal, o cuando no se haya presentado ninguna denuncia.

Coordinador del Título IX

El Superintendente de Escuelas designa y autoriza al [Insertar Título] para que sea el Coordinador del Título IX del Distrito. A este individuo se le dará el título de Coordinador del Título IX y se le denominará como tal, y es responsable de garantizar el cumplimiento en todo el distrito escolar del Título IX, la ley estatal correspondiente y la política aplicable de la junta en relación con la discriminación sexual/acoso sexual.

Los solicitantes de admisión y empleo, los estudiantes, los padres o tutores legales de los estudiantes de primaria y secundaria, los empleados y todos los sindicatos serán notificados del nombre o cargo, la dirección de la oficina, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del Coordinador del Título IX.

La información de contacto del Coordinador del Título IX se publicará en el sitio web del Distrito y se incluirá en los manuales para estudiantes y empleados y se publicará en otros lugares que se consideren apropiados.

Denunciar el acoso sexual

Cualquier persona, incluidos, entre otros, los estudiantes, sus padres o tutores, empleados, transeúntes o terceros (sea o no la persona la presunta víctima), puede denunciar la discriminación sexual, el acoso sexual, incluida la agresión sexual, que se produzcan en el programa o las actividades educativas del Distrito. Las denuncias pueden realizarse en persona, por correo, por teléfono o por correo electrónico, utilizando la información de contacto proporcionada para el Coordinador del Título IX, o por cualquier otro medio que haga que el Coordinador del Título IX reciba la denuncia verbal o escrita de la persona. Las denuncias pueden realizarse en cualquier momento, incluso fuera del horario laboral.

Una denuncia formal se define como un documento presentado por un denunciante o firmado por el Coordinador del Título IX en el que se alega acoso sexual contra una persona y se solicita que la escuela investigue el supuesto acoso sexual. En el caso de que el Coordinador del Título IX firme la denuncia, el Coordinador del Título IX no es parte en la denuncia ni dicha acción se realiza en nombre del denunciante.

El Coordinador del Título IX pondrá a disposición formularios tanto para las denuncias informales como para las denuncias formales de acoso sexual. Además, dichos formularios se publicarán en el sitio web del Distrito. Los informes informales están permitidos y pueden ser presentados por cualquier persona. Sin embargo, sólo un denunciante y el Coordinador del Título IX del Distrito podrán presentar una denuncia formal. Todas las denuncias formales serán investigadas. Se ofrecerán medidas de apoyo a un denunciante con o sin la presentación de una denuncia formal.

No hay límite de tiempo en la decisión de un denunciante de presentar una queja formal, pero se anima a los denunciantes a informar con prontitud de los incidentes de acoso sexual, y/o a presentar una queja formal.

Respuesta incluyendo medidas de apoyo

Cualquier empleado de la escuela con conocimiento real de discriminación sexual/acoso sexual deberá informar con prontitud al Coordinador del Título IX del Distrito. El no hacerlo puede ser motivo de acción disciplinaria.

Tras el conocimiento real del acoso sexual, el Coordinador del Título IX se pondrá rápidamente en contacto con el denunciante para asesorarle y discutir con él 1.) la disponibilidad de medidas de apoyo con o sin la presentación de una denuncia formal, 2.) el derecho a presentar una denuncia formal, y 3.) cómo presentar una denuncia formal.

Tanto al denunciante como al denunciado se le ofrecerán "medidas de apoyo" individualizadas y gratuitas (por ejemplo, asesoramiento, ajustes relacionados con el curso, modificación de los

horarios de trabajo o de clase, servicios de escolta, aumento de la seguridad/vigilancia de determinadas zonas, restricciones mutuas del contacto entre las partes) destinadas a restablecer o preservar la igualdad de acceso a la educación con o sin la presentación de una denuncia formal. Estas, así como otras medidas, pueden formar parte de una solución definitiva.

Tras la presentación de una queja formal, se proporcionará al demandante una copia de esta política y de sus procedimientos de queja.

Se proporcionará una notificación por escrito al demandado y al demandante informándoles de que se ha presentado una queja formal. El denunciado tendrá derecho a la presunción de inocencia durante la investigación de la denuncia. Ambas partes recibirán un trato justo a lo largo de la investigación y tendrán derecho a un investigador imparcial que no haya prejuzgado el asunto investigado.

Las quejas que no aleguen una violación del Título IX se desestimarán sin investigación. Esto no impide que la administración de la escuela investigue o aborde la conducta subyacente según los códigos de conducta pertinentes o la política del consejo.

Expulsión de emergencia/licencia administrativa

La expulsión de emergencia de un demandado del programa o actividad educativa está permitida siempre que el Distrito lleve a cabo un análisis individualizado de seguridad y riesgo y determine que la expulsión de emergencia es necesaria para proteger a un estudiante u otro individuo de una amenaza inmediata para la salud física o la seguridad y se proporcione un aviso y la oportunidad de impugnar la decisión. Esto no modifica ningún derecho en virtud de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 o la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA).

Un empleado-reclamado puede ser colocado en licencia administrativa durante la pendencia de un proceso de queja.

Resolución informal

En cualquier punto del proceso de queja formal, el Coordinador del Título IX del Distrito, a su discreción, puede ofrecer facilitar una opción de resolución informal como la mediación o la justicia restaurativa.

Ambas partes deben dar su consentimiento voluntario, informado y por escrito.

Cualquiera de las partes tiene derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso se procederá a la investigación formal.

El proceso de resolución informal no estará disponible si el demandante/víctima es un estudiante y el demandado es un empleado.

Procedimientos de queja

El Distrito investigará rápida y exhaustivamente todas las quejas formales de acoso sexual de acuerdo con los procedimientos de queja establecidos.

Los procedimientos de queja del Distrito se establecerán en forma de reglamento que acompañe a esta política.

El procedimiento de quejas se utilizará para informar e investigar y responder a una queja formal de acoso sexual en el programa y las actividades educativas del Distrito contra una persona en los Estados Unidos.

Los procedimientos de quejas del Distrito estarán diseñados para cumplir con la normativa del Título IX promulgada por el Departamento de Educación de EE.UU., tal y como pueda ser modificada de vez en cuando. Entre otras disposiciones requeridas, los procedimientos de queja establecerán normas de justicia y equidad, incluido el requisito de que el responsable de la toma de decisiones no sea la misma persona que el Coordinador del Título IX o el investigador, explicarán cómo presentar una queja, abordarán la notificación requerida, establecerán plazos para los diversos componentes del proceso de investigación y adjudicación, establecerán y explicarán los motivos para la desestimación de una queja y proporcionarán y explicarán el proceso de apelación disponible para ambas partes, incluirán una presunción de inocencia para el demandado, establecerán la norma de prueba que se utilizará para determinar la responsabilidad y requerirán una evaluación objetiva de todas las pruebas disponibles.

Formación

Se proporcionará formación al personal del Título IX de acuerdo con la normativa del Título IX promulgada por el Departamento de Educación de EE. UU., tal y como pueda ser modificada de vez en cuando. Se podrá proporcionar formación adicional a todos los empleados de la escuela según se considere conveniente.

Los materiales de capacitación utilizados para capacitar al personal sobre el Título IX se publicarán en el sitio web del Distrito.

Prohibición de represalias

Se prohíben las represalias contra cualquier parte, testigo u otro participante en el proceso de queja. Las represalias pueden constituir la base de una queja en virtud de esta política. La imputación de una infracción del código de conducta a una persona por haber hecho una declaración materialmente falsa de mala fe en una investigación no se considera represalia.

Difusión, publicación y discusión de la política

Esta política, junto con el reglamento/procedimiento de queja que la acompaña, deberá aparecer en el Manual del Estudiante, discutirse con los estudiantes al menos una vez al año y más a menudo según sea necesario, publicarse en lugares destacados y accesibles en cada edificio

escolar y en las oficinas del Consejo de Educación y publicarse en el sitio web del Distrito junto con el nombre/título y la información de contacto del Coordinador del Título IX.

Mantenimiento de registros

El Distrito debe conservar los registros relacionados con las denuncias de presunto acoso sexual durante un mínimo de siete años, incluidos los registros de la investigación, las sanciones disciplinarias, los recursos, las apelaciones y los registros de cualquier medida adoptada, incluidas las medidas de apoyo. Además, los Distritos también deberán conservar durante un mínimo de siete años todo material utilizado para capacitar a los coordinadores del Título IX, investigadores, encargados de tomar decisiones, cualquier empleado destinado a facilitar un proceso informal.

Procedimientos alternativos de queja

Además, o como alternativa a la presentación de una queja por discriminación sexual/acoso sexual a través del procedimiento de quejas del Distrito, una persona puede optar por presentar una queja ante la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación de los Estados Unidos.

Declaración de derechos protegidos

La aplicación de esta política y su procedimiento de queja no deberá interpretarse como una restricción de los derechos protegidos por la Constitución de los Estados Unidos, incluido el derecho a la libertad de expresión, a no auto incriminarse y al debido proceso legal.

Referencias legales: Estatutos Generales de Connecticut

10-15c Prohibición de la discriminación en las escuelas públicas.
Asistencia a la escuela de los niños de cinco años.

Constitución de los Estados Unidos, Artículo XIV.

Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972, 20 U.S.C. 1681, *et seq.*

Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972, 34 C.F.R. 106.1, *et seq.*

Reglamento del Título IX, 34 C.F.R. Parte 106

20 U.S.C. 1092 (f)(6)(A)(v)

34 U.S.C. 12291 (a)(8), (a)(10), (a)(36)

Franklin contra las escuelas públicas del condado de Gwinnett, 503 U.S. 60 (1992)

Gebser contra el distrito escolar independiente de Logo Vista, 524 U.S. 274 (1998)

Davis contra la junta del condado de Monroe Of Educ., 526 U.S. 629 (1999)